



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 07 de noviembre de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **MARÍA IRAIS JAEN HERNÁNDEZ**, en contra de la resolución dictada el 17 de octubre de 2025 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/295/2025**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 18:00 horas del día 09 de noviembre de 2025. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

Se recibe presentado personalmente y signado por María Irais Jaen Hernández, original del escrito en 10 fojas, que anexa:

-copia simple de cédula de publicación, en 1 foja;
 -copia simple de convocatoria, en 1 foja;
 -copia simple de impresión de imagen, en 1 foja;
 -copia simple de acuse del escrito firmado por María Irais Jaen Hernández, en 2 fojas;
 -original del escrito firmado por María Irais Jaen Hernández, en 5 fojas;
 -copia simple de cédula de notificación, y anexo en copia simple, en 17 fojas;
 -copia simple de la página 11 de 16, en 1 foja.

Total de fojas recibidas: 38.

JDH

Xalapa, Ver, a 31 de Octubre del 2025.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: María Irais Jaen Hernández

AUTORIDAD RESPONSIBLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

ACTO IMPUGNADO: La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en cuanto a la Asamble Municipal del PAN en Totutla, Ver. **TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

31 OCT 2025 13:03:35

OFICIALIA DE PACTO

C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ PRESENTE

María Irais Jaen Hernández, militante del Partido Acción Nacional y candidata registrada a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Totutla, Veracruz, para el periodo 2025–2028, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en José de Arrillaga No. 14 Col. Álvaro Obregón, Xalapa, Ver. C.P 91066, y autorizando para tales efectos a la C. Karla Montserrat Martínez Muñoz, con el debido respeto comparezco respetuosamente a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, en contra de los actos y omisiones de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en Veracruz, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria: El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió convocatoria para el día 11 de octubre del 2025 a las 16:00 para la elección del Comité Directivo Municipal de Totutla, Veracruz, para el periodo 2025-2028.
2. Registro de Planillas: En cumplimiento de dicha convocatoria, se registraron dos planillas, una de ellas la encabezada por la suscrita MARÍA IRAÍS JAÉN HERNÁNDEZ y otra por JOSÉ ISRAEL NAVARRO HERNÁNDEZ.

3. Aprobación de Registros: Mediante acuerdo de procedencia, la Comisión Estatal Organizadora aprobó ambos registros, determinando el calendario y procedimiento de elección correspondiente.
4. Irregularidad en las boletas: Durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Totutla se detectó que las boletas oficiales contenían una fotografía incorrecta, perteneciente a otra persona y no a la suscrita, lo que provocó confusión generalizada entre los militantes votantes. Al advertirse el error, el proceso fue detenido de manera inmediata, pues la representación de la Comisión Estatal del Proceso Electoral (CEPE) no contaba con boletas correctas para sustituir las defectuosas, lo que mantuvo el proceso en incertidumbre durante un tiempo considerable, provocando el retiro de la mayoría de los militantes así como provocar que militantes que aun no se registraban optaran por retirarse del recinto.
5. Presentación formal de queja ante la Comisión Electoral Estatal: Durante el desarrollo de la asamblea, la suscrita presentó escrito de inconformidad ante la CEPE del PAN en Veracruz, señalando expresamente la irregularidad que en ese momento se detectaba en las boletas de votación. En dicho documento —que obra con firma autógrafa de la representación de la CEPE, así como del Presidente de la asamblea con fecha y hora de recibido, se incluye fotografía anexa de la boleta errónea— se solicitó que suspendiera el proceso de la elección de las planillas por afectar la certeza, equidad e imparcialidad del proceso.
6. Respuesta deficiente y omisión de atención: A pesar de la evidencia y del reclamo documentado, la autoridad partidista no dio trámite efectivo ni emitió resolución inmediata, permitiendo la continuación del procedimiento sin garantizar condiciones de igualdad.
7. Resolución impugnada: La Comisión de Justicia del PAN resolvió negando la existencia de irregularidades y, además, negó que se hubieran señalado domicilio y correo electrónico para notificaciones, lo cual es falso conforme a las constancias.

ACTOS IMPUGNADOS

La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que niega la existencia de irregularidades y omite reconocer la violencia política en razón de género derivada del uso de una imagen incorrecta en las boletas, así como la falta de equidad en el procedimiento interno de elección.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO. Violencia política en razón de género por uso de imagen incorrecta, trato desigual y falta de resolución con perspectiva de género.

La resolución impugnada no fue valorada ni resuelta con perspectiva de género, a pesar de que el conflicto se originó en un contexto en el que una mujer competía directamente contra un candidato hombre dentro de un proceso electoral interno. La autoridad responsable omitió reconocer la connotación de género implícita en el uso de una imagen incorrecta en las boletas de votación, hecho que trasciende lo meramente administrativo o técnico y que constituye un acto de violencia simbólica que invisibiliza y devalúa la identidad pública de la mujer candidata.

Cuando una mujer participa en condiciones desiguales frente a un hombre y la autoridad minimiza los efectos diferenciados de esa situación, incurre en violencia política por razón de género institucional, pues no aplica los estándares reforzados de análisis y protección previstos en el orden jurídico nacional e internacional. La falta de corrección oportuna, la omisión de sancionar el error y la negativa de reconocer su impacto de género, refuerzan patrones de desigualdad estructural que persisten en la participación política de las mujeres.

El artículo 1º de la Constitución y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) obligan a todas las autoridades a prevenir, investigar y sancionar la violencia política de género, aplicando el principio de debida diligencia reforzada y la perspectiva de género en la valoración de los hechos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido (por ejemplo, en las tesis XX/2018 y LXVIII/2020) que los órganos partidistas deben identificar si los actos, omisiones o discursos tienen un impacto diferenciado sobre las mujeres, y en su caso, reparar de manera integral el daño causado.

En el presente asunto, la autoridad partidista no sólo omitió dicha valoración, sino que además negó la existencia misma de una situación que claramente afectó el derecho de participación política de una mujer, invisibilizando el contexto de desigualdad que supone competir en un entorno institucional predominantemente masculino.

El error en la boleta —al colocar una imagen distinta a la de la candidata— envía un mensaje simbólico de exclusión, pues niega la identidad política de la mujer y la sustituye por otra, anulando su representación visual ante la militancia. Este hecho, en un contexto de competencia con un hombre, refuerza estereotipos que restan legitimidad a la presencia femenina en espacios de liderazgo.

Aun más grave, la resolución impugnada carece de cualquier razonamiento que vislumbre un análisis de género, ya que se limita a descartar la queja como un “error técnico”, sin considerar que el agravio tuvo impacto diferenciado por razón de género, y que la autoridad debió garantizar la reparación integral y la reposición del procedimiento bajo parámetros de igualdad sustantiva.

El deber de juzgar con perspectiva de género implica que toda autoridad, incluso los órganos partidistas, deben:

1. Identificar si existe una situación de poder desigual o estereotipos de género;
2. Reconocer el impacto diferenciado de los hechos sobre la mujer involucrada;
3. Adoptar medidas correctivas que restablezcan la igualdad; y
4. Evitar la revictimización en sus resoluciones.

Ninguno de estos elementos fue observado por la Comisión de Justicia, que abordó los hechos desde una óptica neutra, formalista y carente de enfoque de derechos humanos, lo que constituye una falta de debida diligencia reforzada y una violación directa al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, conforme a los artículos 5, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, este agravio resulta plenamente fundado, ya que la omisión de resolver con perspectiva de género perpetúa desigualdades estructurales, invisibiliza la participación de las mujeres en los procesos internos del partido y reproduce estereotipos de exclusión política, lo que vulnera los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Por lo tanto, se solicita que este H. Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, reconozca la existencia de violencia política en razón de género, y ordene a la autoridad partidista reponer el procedimiento con enfoque de igualdad sustantiva, reparando integralmente el daño causado por la omisión y adoptando medidas de no repetición.

SEGUNDO. Violación al derecho de defensa y al principio de certeza jurídica por la falsa afirmación de que no se señaló domicilio ni correo electrónico para notificaciones.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incurre en una violación grave al derecho de defensa y al principio de certeza jurídica, al

sostener en su resolución que la suscrita "no señaló domicilio para recibir notificaciones ni correo electrónico".

Dicha afirmación es falsa y carente de sustento, pues en el documento de impugnación presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE), que obra con firma de recibido, se señala expresamente tanto el domicilio como el correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

La resolución impugnada omite valorar esta constancia, la cual forma parte integral del expediente y acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Al desconocer un dato que se encuentra fehacientemente asentado en el documento original de impugnación, la autoridad partidista distorsiona los hechos y restringe indebidamente el ejercicio del derecho de audiencia y defensa de la suscrita.

El derecho de defensa —reconocido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— implica que toda persona debe tener la posibilidad real de ser notificada, oída y de ofrecer pruebas en tiempo y forma.

Al negar falsamente la existencia de un domicilio y correo electrónico señalados, la autoridad responsable impidió que las notificaciones se realizaran por los medios designados, generando indefensión y vulnerando el principio de seguridad jurídica.

La certeza jurídica no se limita a la integridad de las etapas electorales, sino que también exige que los actos procesales —incluidas las notificaciones— se realicen conforme a los datos verificados y asentados en las constancias. Al tergiversar dicha información, la Comisión de Justicia rompe la cadena de legalidad y confianza procesal, pues emite una resolución sobre la base de un hecho inexacto que afecta directamente la garantía de debido proceso.

Esta omisión y falsedad resultan trascendentales, porque condicionaron la posibilidad de la suscrita de conocer y responder oportunamente a las actuaciones del órgano partidista, viciando de origen la validez del procedimiento.

En consecuencia, se solicita a este Honorable Tribunal Electoral de Veracruz que revoque la resolución impugnada en la parte correspondiente, y que declare acreditada la violación al derecho de defensa y al principio de certeza jurídica, ordenando a la autoridad partidista reponer el procedimiento con observancia estricta de las reglas de notificación en los domicilios y correos señalados en el escrito original de impugnación.

TERCERO. Falta de exhaustividad y debida motivación al omitir valorar pruebas determinantes y negar indebidamente la existencia del documento de queja.

La resolución impugnada incurre en falta de exhaustividad y debida motivación, al no analizar las pruebas ofrecidas ni los argumentos sobre los efectos diferenciados, de la irregularidad.

El principio de exhaustividad obliga a las autoridades a examinar todos los planteamientos y elementos aportados por las partes, lo cual en este caso no ocurrió.

En el cuerpo de la resolución, la autoridad responsable niega la existencia de un documento que señale de manera expresa la irregularidad denunciada, omitiendo indebidamente el escrito de queja presentado el 11 de octubre de 2025, que obra con firma de recibido por la representación de la CEPE en la Asamblea Municipal de Totutla, con hora de recepción 18:59 (6:59 p.m.). Dicha constancia acredita que el escrito fue presentado aproximadamente tres horas después del inicio formal de la asamblea, la cual comenzó a las 16:00 horas, sin que hasta ese momento la autoridad interna hubiera adoptado medida alguna para corregir la irregularidad detectada en las boletas.

La hora de recepción consignada demuestra que la queja se formuló en el transcurso del desarrollo del acto electoral, cuando ya se había generado confusión, molestia y retiro de militantes ante la falta de una solución inmediata, lo que acentuó la pérdida de certeza y equidad del proceso.

Al omitir valorar dicho documento, la autoridad responsable distorsiona los hechos y niega la existencia de una evidencia esencial que acredita tanto la oportunidad de la denuncia como la inacción de los órganos partidistas competentes. Dicha omisión vulnera los derechos de debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse dictado una resolución sin motivación jurídica suficiente ni análisis integral de las pruebas disponibles.

Por tanto, este agravio resulta plenamente fundado y determinante, pues la omisión de considerar una queja documentada y sellada por la propia representación partidista compromete la validez y legitimidad de todo el procedimiento interno.

CUARTO. Imposibilidad técnica y material de reposición de boletas, lo que evidencia la falta de veracidad en la resolución impugnada.

La resolución impugnada aduce que el error en las boletas fue subsanado mediante la “corrección” de las mismas, lo cual —además de carecer de sustento

documental verificable— resulta técnicamente inviable y materialmente imposible, de acuerdo con los tiempos y circunstancias que obran acreditadas en el expediente.

En efecto, como se desprende del documento de queja presentado el 11 de octubre de 2025 a las 18:59 horas, con firma de recibido por la representación de la CEPE, ya habían transcurrido aproximadamente tres horas desde el inicio formal de la asamblea, programada para las 16:00 horas. Es decir, la irregularidad persistía durante la celebración del acto electoral, sin que se hubiera procedido a la sustitución del material defectuoso ni a la suspensión del procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el municipio de Totutla se encuentra a una distancia aproximada de dos horas del lugar donde tiene su sede la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN (CEPE), lo que hace técnicamente imposible que, dentro de ese margen temporal, se hubieran impreso nuevas boletas, trasladado físicamente al municipio y distribuido nuevamente el material electoral para continuar con la elección.

Por tanto, la supuesta “boleta corregida” que la Comisión de Justicia exhibe en su resolución no puede ser considerada prueba fehaciente de la reposición del error, pues contradice la cronología real de los hechos, carece de constancia de autenticidad, y no existen actas, oficios de traslado o sellos de recepción que acrediten su uso durante la asamblea.

Este hecho demuestra que la autoridad responsable incurre en falsedad de hechos o, al menos, en deficiencia grave de verificación, afectando directamente los principios de veracidad, certeza y legalidad que deben regir los procesos internos partidistas.

En consecuencia, este agravio resulta plenamente fundado, ya que evidencia la inconsistencia y falta de veracidad de la resolución impugnada, reforzando la necesidad de revocarla y reponer el procedimiento electoral interno bajo condiciones reales de equidad y transparencia.

QUINTO. Violación al principio de legalidad por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la convocatoria.

Durante la celebración de la Asamblea Municipal en Totutla, Veracruz, se produjo una violación directa al punto 56 de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual establece de manera expresa que:

“Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de las y los candidatos.”

Este requisito no constituye una mera formalidad, sino una obligación de carácter sustantivo, derivada del principio de legalidad electoral, que impone a toda autoridad partidista el deber de ajustar sus actos estrictamente a las normas previamente establecidas.

Dicha disposición tiene por objeto garantizar certeza, equidad y legalidad en la identificación de las personas participantes en el proceso electivo interno, asegurando que las y los militantes puedan ejercer su voto de manera informada, libre y auténtica.

Sin embargo, el día de la asamblea, las boletas utilizadas presentaron errores materiales y de contenido, consistentes en la impresión incorrecta de la fotografía y nombre de la suscrita, contraviniendo el formato aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN. Esta irregularidad fue advertida durante el desarrollo del propio acto, generando confusión entre los militantes asistentes, afectando la identificación visual de las candidaturas y distorsionando la voluntad libre del electorado interno.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria no es opcional ni discrecional, sino un mandato de observancia obligatoria, cuya inobservancia vicia de nulidad el procedimiento, conforme al principio de legalidad contenido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. La autoridad partidista tenía el deber de verificar y garantizar la autenticidad y corrección del material electoral, lo cual no ocurrió, evidenciando una falla estructural en la organización del proceso.

De igual forma, el incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria trasciende al principio de equidad, ya que la omisión en la correcta impresión de las boletas afectó directamente la visibilidad y el reconocimiento de la suscrita como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, debilitando mi posición competitiva frente al otro contendiente varón, quien sí fue identificado adecuadamente en las boletas.

Este trato desigual resulta contrario a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres prevista en los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Federal, y configura además un acto de violencia política simbólica, al invisibilizar la imagen y el nombre de una mujer participante en un proceso de elección interna.

Asimismo, debe tenerse presente que el defecto en las boletas fue reconocido y documentado el mismo día 11 de octubre de 2025, sin que la autoridad partidista adoptara manifestara medidas efectivas de corrección. Por el contrario, en la resolución impugnada se pretende justificar la existencia de una supuesta "boleta corregida", sin acreditar su distribución ni autenticidad, lo cual contradice la hora de recepción del documento de queja (18:59 horas) y la distancia física de más

de dos horas entre la sede de la CEPE y el municipio de Totutla, haciendo materialmente imposible la reposición del material dentro del mismo día.

En consecuencia, el incumplimiento del punto 56 de la convocatoria vulnera directamente el principio de legalidad electoral, en tanto el proceso se apartó de las reglas pre establecidas por el propio órgano convocante, así como los principios de certeza, equidad y autenticidad del sufragio interno. Dicho error trascendió al resultado del procedimiento, al demeritar la participación de la suscrita y colocarla en posición de desventaja frente al otro contendiente hombre.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este H. Tribunal Electoral de Veracruz que declare acreditada la violación al principio de legalidad, y en consecuencia, ordene la revocación de la resolución impugnada, disponiendo la reposición del procedimiento interno y las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado al derecho de participación política interna en condiciones de equidad y legalidad.

PETITORIO

1. Tenerme por presentando el presente juicio ciudadano en tiempo y forma.
2. Admitirlo a trámite y requerir informe circunstanciado a la autoridad responsable.
3. Revocar la resolución impugnada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
4. Reconocer que la omisión y negativa de la autoridad partidista constituyen actos de violencia política en razón de género.
5. Ordenar, en su caso, la reposición del procedimiento interno bajo condiciones de equidad, certeza y supervisión de los órganos competentes.
6. Emitir medidas de reparación integral, incluyendo garantía de no repetición y capacitación con perspectiva de género.

PRUEBAS

1. Copia de la convocatoria para la asamblea municipal en Totutla. Ver.
2. Copia de las boletas con la imagen incorrecta.
3. Copia del escrito de queja presentado el 11 de octubre de 2025, con firma de recepción, dirigido a la Comisión Electoral Estatal del PAN en Veracruz.
4. Copia de la impugnación ante los Órganos partidistas.
5. Copia de la resolución de la Comisión de Justicia.

6. Copia del Art. 56 de las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 72, 73 y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los relativos de la legislación electoral del Estado de Veracruz.

PROTESTA

Protesto lo necesario.

Totutla, Veracruz, a 31 de Octubre del 2025

ATENTAMENTE



MARÍA IRAÍS JAÉN HERNÁNDEZ

Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Totutla, Veracruz
Correo: mariairaisjaen@gmail.com
Tel. 273-123-7656